



Sabanagrande, 9 de junio de 2020.

RADICADO	0863440489001-2020-0006
PROCESO	INCIDENTE DE DESACATO
DEMANDANTE	CLAUDIA PATRICIA CARDONA ARANGO EN REPRESENTACIÓN DE SU MENOR HIJO SAMUEL ROLDAN CARDONA
DEMANDADO	E.P.S. COOMEVA y OTROS.
JUEZ (A)	KAROL ROA MONTALVO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, remito a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el 19 de mayo de 2020, COOMEVA E.P.S., presentó informe dando respuesta al requerimiento realizado por este Despacho en relación con el presente trámite incidental.

Sírvase proveer.

ADRIANA DUSSAN THERAN
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANAGRANDE ATLÁNTICO, MAYO VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTE (2020)

En atención al informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta el informe presentado por la entidad accionada, COOMEVA E.P.S., por medio del cual expuso, que, dentro de dicha entidad se habían realizado varias reestructuraciones, dentro de las cuales estaba que COOMEVA E.P.S., se había dividido en tres (3) zonas o territorios de operación en el país, las cuales quedaban de la siguiente manera: i) ZONA NORTE; ii) ZONA CENTRO; y, iii) ZONA SUR, procede el Despacho a resolver.

Advierte esta sede judicial, que según lo anterior, la persona encargada de cumplir el fallo de tutela del presente asunto fue cambiada, siento ahora la señora Claudia Ivone Polo Urrego, identificada con C.C. 43.579,076, en calidad de Gerente Regional Zona Norte, y el señor Hernán Darío Rodríguez Ortiz, identificado con C.C. 70.556.988, en calidad de Superior Jerárquico encargado de hacer cumplir con los fallos de tutela. Del mismo modo, se aclaró por parte de la accionada, que, el Dr. Juan Salcedo Salgado, había sido desvinculado de COOMEVA E.P.S., el 12 de marzo de 2020, tal como se aprecia en el Certificado Laboral expedido por el área de gestión humana de la entidad accionada. Por lo tanto, se solicita su desvinculación del presente trámite incidental.

Por otro lado, COOMEVA E.P.S., expone frente a lo ordenado en el fallo tutelar, que, no se evidencian solicitudes radicadas ante dicha entidad, ni ordenamientos generados con respecto al tratamiento médico del menor Samuel Roldan Cardona, así mismo, informa que se estableció comunicación con la madre del menor vía telefónica al abonado telefónico 3007818621, para solicitar los soportes de trámite de terapia física integral y domiciliaria, a lo cual contestó la señora Claudia Patricia Cardona, quien informó que hace un mes los había llevado a sala, y que ahora con lo de la Pandemia por el virus COVID-19, no podía salir de su domicilio. Por lo que, se aclara por parte de la entidad accionada, que sin los soportes es muy difícil dar gestión y cumplimiento a la entrega de los servicios. No obstante, COOMEVA E.P.S., resalta que tratará nuevamente de solicitar los soportes para el cumplimiento del fallo tutelar.

Así las cosas, COOMEVA E.P.S., solicita ante este Despacho la **SUSPENSIÓN DEL TRÁMITE INCIDENTAL DE DESACATO**, a fin de permitirles finalizar las gestiones



administrativas necesarias con el fin de cumplir con el requerimiento judicial efectuado y con el objeto de lograr dicho cometido, de igual manera manifiestan que, se requiere además de la suspensión solicitada, el otorgamiento de un término razonable que les permita dar una solución de fondo al inconveniente que actualmente viene presentando y con ello cumplir la totalidad de lo ordenado mediante fallo de primera instancia.

Por lo antes expuesto, el Despacho procederá a decidir sobre lo solicitado por la entidad accionada, a lo cual, expone que, teniendo en cuenta que el Dr. Juan David Salcedo Salgado, identificado con C.C. 8742.360, ya no se encuentra laborando para COOMEVA E.P.S., se procederá con su desvinculación en el presente trámite incidental, y en consecuencia, se vincula al mismo, a los Dres. Claudia Ivone Polo Urrego, identificada con C.C. 43.579.076, en calidad de Gerente Regional Zona Norte, y Hernán Darío Rodríguez Ortiz, identificado con C.C. 70.556.988, en calidad de Superior Jerárquico encargado de hacer cumplir con los fallos de tutela.

Ahora bien, con respecto a la suspensión del incidente de desacato, por las razones ya expuestas por la parte accionada, se debe recalcar por esta Judicatura, que, las entidades que integran el Sistema de Salud, deben abstenerse de imponer a sus usuarios obstáculos irrazonables, y, desproporcionados en el acceso a los servicios que requieren.

Por lo tanto, la regla de acuerdo con la cual *toda persona tiene derecho a acceder a los servicios de salud que se requieren con necesidad*, debe ser observada por las entidades que integran el Sistema, especialmente EPS e IPS, con la finalidad de ofrecer a sus usuarios atención en salud eficiente, oportuna y con calidad, y que no existan para ellos trabas que afecten el goce efectivo de su derecho fundamental.

De igual manera, se debe indicar por esta Judicatura, que, según el escrito presentado el 14 de abril de 2020 ante este Despacho por la madre del menor, Claudia Patricia Cardona Arango, ya se habían enviado los soportes y ordenes médicas al correo electrónico de la entidad accionada (carlos_suarez@coomeva.com.co), así mismo, la madre del menor adjuntó con el escrito presentado, dichos soportes, **los cuales fueron nuevamente remitidos, ahora por el presente Despacho, el 4 de mayo de 2020 a COOMEVA E.P.S., con número de Oficio 293, a la dirección electrónica natalys_cabrera_contratista@coomeva.com.co.**

Por lo tanto, este Despacho evidencia que fueron enviados en debida forma los soportes u ordenamientos exigidos por la entidad accionada, tanto por la madre del menor, como por esta Judicatura, por lo que no hay lugar a aceptar las excusas presentadas por el accionado.

Por todo lo expuesto hasta el momento, este Despacho procederá a negar la solicitud de suspensión provisional del incidente de desacato de la referencia.

De otro lado, se debe tener en cuenta la declaratoria de pandemia a nivel mundial que generó el CORONAVIRUS COVID 19 y la emergencia sanitaria por la que atraviesa nuestro país, lo que impide la libre locomoción de los ciudadanos, lo que dificulta la notificación personal de la ahora incidentada **Claudia Ivone Polo Urrego**, identificada con **C.C. 43.579.076**.

Así las cosas, es menester que este Despacho, en aras de que se materialice la protección de los derechos fundamentales del menor SAMUEL ROLDAN CARDONA, a través del cumplimiento del fallo de tutela del 5 de febrero de 2020, por parte de la accionada, dispone la vinculación de la doctora **Claudia Ivone Polo Urrego**, identificada con **C.C. 43.579.076**, en calidad de Gerente Regional de Zona Norte, como responsable del cumplimiento del fallo referenciado.

De acuerdo a los lineamientos establecido, la incidentada, doctora **Claudia Ivone Polo Urrego**, identificada con **C.C. 43.579.076**, en calidad de Gerente Regional de



Zona Norte, como responsable del cumplimiento del fallo referenciado, será notificada de la presente decisión, a través del correo electrónico destinado para las notificaciones judiciales, correoinstitucionaleps@coomeva.com.co. Quien deberá dar cumplimiento inmediato al fallo de tutela del 5 de febrero de 2020 y de igual manera, deberá acreditar ante este despacho en el término de veinticuatro (24) horas a partir de la notificación del presente Auto, para que informe a esta Judicatura sobre el cumplimiento del fallo tutelar, **so pena de incurrir en las sanciones señaladas en el Decreto 2591 de 1991.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanagrande (Atlántico),

RESUELVE:

1- DESVINCULAR del presente trámite incidental al **Dr. Juan David Salcedo Salgado**, identificado con **C.C. 8.742.360**, y en consecuencia, se vincula al mismo, a los Dres. Claudia Ivone Polo Urrego, identificada con C.C. 43.579.076, en calidad de Gerente Regional Zona Norte, y Hernán Darío Rodríguez Ortiz, identificado con C.C. 70.556.988, en calidad de Superior Jerárquico encargado de hacer cumplir con los fallos de tutela, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído. Notifíquesele a las partes el presente proveído

2- NOTIFÍQUESE en calidad de incidentada a la señora **Claudia Ivone Polo Urrego**, identificada con **C.C. 43.579.076**, en su condición de Gerente Regional Zona Norte de COOMEVA EPS, a través del correo electrónico destinado, para las notificaciones judiciales correoinstitucionaleps@coomeva.com.co.

3-REQUERIR a la señora **Claudia Ivone Polo Urrego**, identificada con **C.C. 43.579.076**, en calidad de Gerente Regional de Zona Norte de COOMEVA EPS, para que dé cumplimiento inmediato al fallo de tutela del 5 de febrero de 2020. De igual manera, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la notificación del presente auto, acredite ante este Despacho el cumplimiento del fallo de tutela emitido al interior de la presente acción constitucional. Orden que denuncia el peticionario a la fecha de emisión del presente auto no se ha cumplido.

4- NEGAR la solicitud de suspensión provisional del incidente de desacato de la referencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



KAROL NATALIA ROA MONTALVO
JUEZ